

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA
DEL GRUPO REPSOL YPF EN EL ÁMBITO
DEL MERCADO DE VALORES**

Í N D I C E

1.- Objeto del Reglamento	Pág. 3
2.- Ámbito de aplicación.....	Pág. 3
3.- Normas de conducta	Pág. 5
4.- Información privilegiada.....	Pág. 7
5.- Información relevante.....	Pág. 11
6.- Transacciones sobre los propios valores	Pág. 12
7.- Manipulación de cotizaciones.....	Pág. 13
8.- Conflicto de intereses.....	Pág. 14
9.- Vigencia	Pág. 14
10.- Obligatoriedad.....	Pág. 15
11.- Incumplimiento	Pág. 15
12.- Supervisión	Pág. 15
Anexo I	Pág. 16

1.- OBJETO DEL REGLAMENTO

- 1.1.-** El presente Reglamento tiene por objeto definir los principios y el marco de actuación, en el ámbito de los Mercados de Valores, de las personas del Grupo Repsol YPF destinatarias del mismo.
- 1.2.-** El texto del Reglamento se ajusta a lo prevenido en la legislación española en vigor, y en especial en la Ley 24/1988 de 28 de julio del Mercado de Valores, reformada por la Ley 37/1998 de 16 de noviembre y por la Ley 44/2002 de 22 de noviembre de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, y a lo dispuesto en el RD 629/1993 de 3 de mayo sobre Normas de Actuación en los Mercados de Valores y Registros Obligatorios. Asimismo se adapta, en lo que le es de aplicación, a lo requerido por la normativa del mercado de valores norteamericana y argentina.
- 1.3.-** El Reglamento incorpora también mejores prácticas en la materia con el fin de contribuir a fomentar la transparencia y buen funcionamiento de los mercados y a preservar los legítimos intereses de la comunidad inversora.
- 1.4.-** Este Reglamento, aprobado por el Consejo de Administración en su sesión del 11 de julio de 2003, sustituye en todos sus términos al denominado Reglamento Interno de Conducta del Grupo Repsol en el ámbito del Mercado de Valores, aprobado por la Comisión Delegada del Consejo de Administración de 9 de diciembre de 1993 y a la Norma Interna 1020 sobre inversiones en acciones, derechos de opción u otros títulos del Grupo Repsol YPF y Sociedades participadas.

2.- AMBITO DE APLICACION

2.1.- Ámbito Subjetivo:

Sin perjuicio de las obligaciones que a Repsol YPF, S.A., como entidad jurídica, corresponden en las materias objeto del presente Reglamento, el mismo es de aplicación a las siguientes Personas:

- a)** A los miembros de los órganos de administración, así como a los Secretarios y Vicesecretarios de dichos órganos, de Repsol YPF, S.A. y de las empresas de su Grupo de sociedades, tal como el mismo está definido en el artículo 4 de la Ley 24/1988 de 28 de julio del

Mercado de Valores.

- b)** A la Alta Dirección del Grupo Repsol YPF, entendiendo por tal, Directores Corporativos, Directores Generales y asimilados que desarrollen sus funciones de alta dirección bajo dependencia directa del Consejo de Administración, Comisión Delegada, Presidente Ejecutivo o Consejero Delegado.
- c)** A los miembros del Comité Ejecutivo y del Comité de Gobierno de Repsol YPF, S.A.
- d)** A los miembros del Comité Interno de Transparencia de Repsol YPF, S.A.
- e)** A los Directivos de la Dirección Corporativa de Relaciones Institucionales Adjunta al Presidente, de la Dirección Corporativa de Planificación y Control, de la Dirección Corporativa de Relaciones Externas, de la Dirección Corporativa de Asuntos Jurídicos, de la Financial Office, de la Dirección de Auditoría Interna, y del Staff Técnico del Consejero Delegado.
- f)** A los miembros del Comité de Gobierno o Comité de Dirección de las empresas del Grupo.
- g)** A los miembros de cualquier Comité y a los Directivos de cualquier Dirección que asuman, total o parcialmente, las funciones de los Comités o Direcciones relacionados en las letras anteriores.
- h)** A los “Country Manager” o Directivos que se hallen al frente de los negocios en los distintos países en los que el Grupo Repsol YPF tenga una presencia efectiva.
- i)** A los empleados integrados en áreas relacionadas con las actividades del Mercado de Valores, quienes recibirán comunicación expresa de su inclusión.
- j)** A aquellos otros empleados, (sean o no Directivos), que queden incluidos en su ámbito de aplicación por decisión del Consejo de Administración de Repsol YPF, S.A., de la Comisión Delegada, de su Presidente o de su Consejero Delegado, a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso.

- k) A los asesores externos, a los efectos prevenidos en el artículo 4. Se entiende por asesor externo la persona física o jurídica que preste servicios de consultoría, financieros, jurídicos o de cualquier otro tipo a Repsol YPF, S.A. o sociedades de su Grupo, y acceda por ello a Información Privilegiada.

La Dirección Corporativa de Asuntos Institucionales Adjunta al Presidente, mantendrá en todo momento una relación actualizada de las personas incluidas en el ámbito de aplicación de esta norma, quién asimismo deberá informar de la sujeción al presente Reglamento a las personas sometidas al mismo.

2.2.- Ámbito Objetivo.

Los valores o instrumentos financieros a los que son aplicables las disposiciones de la presente norma son los siguientes:

- a) Los valores mobiliarios emitidos por Repsol YPF, S.A. y sociedades del Grupo Repsol YPF que se negocien, o se haya solicitado su admisión a negociación, en Bolsa o en otros mercados organizados, sea en España o en el Extranjero.
- b) Los instrumentos financieros que concedan el derecho a la adquisición de los valores anteriores.
- c) Los instrumentos financieros cuyo subyacente sean valores o instrumentos emitidos por Repsol YPF, S.A., o sociedades de su Grupo.
- d) A los valores mobiliarios emitidos por otras sociedades participadas por Repsol YPF, S.A. que se negocien, o se haya solicitado su admisión a negociación en Bolsa o en otros mercados organizados, sea en España o en el Extranjero.

3.- NORMAS DE CONDUCTA EN RELACION CON LA COMPRAVENTA DE VALORES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE REPSOL YPF, S.A. Y DE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO COTIZADAS.

3.1.- Comunicación inicial.

Las personas sometidas a este Reglamento, que hayan realizado por cuenta propia alguna operación de suscripción, compra, venta o de opción de compra, sean al contado o a plazo, de valores o instrumentos a los que se refiere el artículo 2.2, deberán dirigir una comunicación a la Dirección Corporativa de Relaciones Institucionales Adjunta al Presidente, dentro de los 2 días siguientes de realizada la operación. En la comunicación deberán describir dichas operaciones, con expresión de fecha, cantidad y precio.

La obligación de realizar esta comunicación se entiende sin perjuicio del cumplimiento de cualquier otra obligación, establecida por la normativa vigente en los Mercados en los que se negocien los valores e instrumentos a que el artículo 2.2. se refiere y, en particular, de lo que resulte del desarrollo reglamentario del artículo 83 bis de la Ley del Mercado de Valores.

3.2.- Comunicación anual:

Una vez al año, coincidiendo con el final del ejercicio, las personas sometidas a este Reglamento, remitirán a la Dirección Corporativa de Relaciones Institucionales Adjunta al Presidente, a su instancia, una relación actualizada de los valores e instrumentos en su poder.

3.3.- Personas vinculadas.

Quedan equiparadas a las operaciones por cuenta propia, con obligación de ser declaradas, las que realicen las personas vinculadas, entendiendo por tales, en relación con las personas obligadas por las disposiciones de este Reglamento:

- a) El cónyuge.
- b) Los hijos menores de edad, sujetos a su patria potestad.
- c) Las entidades que efectivamente controle.
- d) Cualquier otra persona o entidad que actúe por cuenta o en interés de aquélla.

3.4.- Registro de Valores

La Dirección Corporativa de Relaciones Institucionales Adjunta al

Presidente, mantendrá actualizado un registro de los valores e instrumentos a los que el artículo 2.2. se refiere, en poder de los Consejeros, Directivos y empleados sujetos al presente Reglamento. Al menos una vez al año, coincidiendo con el final del ejercicio, se confirmarán los saldos del registro recabando de los interesados la correspondiente declaración.

En el momento de la entrada en vigor de este Reglamento, y en el de la incorporación de nuevas personas sometidas al mismo, se efectuará una comunicación a la Dirección Corporativa de Relaciones Institucionales Adjunta al Presidente, en la que se relacionarán los valores e instrumentos en su poder.

3.5.- Confidencialidad de los datos

La Dirección Corporativa de Relaciones Institucionales Adjunta al Presidente, mantendrá en régimen de estricta confidencialidad los datos del registro.

4.- INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.

4.1.- Concepto de Información Privilegiada.

Se considera Información Privilegiada, conforme a lo establecido en el artículo 81.1 de la Ley del Mercado de Valores, toda información que tenga los siguientes requisitos:

- a) Ser de carácter concreto.
- b) Referirse, directa o indirectamente, a los valores o instrumentos a que el artículo 2.2. se refiere.
- c) Que no se haya hecho pública.
- d) Que de haberse hecho pública podría o hubiera podido influir de manera apreciable sobre la cotización de los valores e instrumentos a que se refiere el artículo 2.2.

De modo enunciativo se considera Información Privilegiada la que se refiere a:

- Resultados de Repsol YPF o de las sociedades del Grupo.
- Alteraciones extraordinarias de dichos resultados o modificaciones de estimaciones de resultados hechas públicas.
- Operaciones que pueda realizar la sociedad como ampliaciones de capital, emisiones de valores, propuestas de distribución de dividendos, etc..
- Fusiones, adquisiciones o desinversiones significativas de cualquier clase de activos.
- Hechos que puedan dar lugar a litigios, conflictos o sanciones que puedan afectar significativamente a los resultados previsibles.
- Decisiones de autoridades con carácter previo a su conocimiento público.
- Otros hechos o situaciones análogas.

4.2.- Pérdida del carácter de Información Privilegiada

Una información dejará de tener la consideración de privilegiada en el momento en que se haga pública o pierda la posibilidad de influir sobre la cotización de los valores o instrumentos a que la misma afecte.

4.3.- Prohibiciones.

Las personas sometidas a este Reglamento, que posean cualquier clase de Información Privilegiada, y sepan o hubieran debido saber que se trata de esta clase de información, deberán abstenerse de realizar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las conductas siguientes:

- a) Preparar o realizar cualquier tipo de transacción sobre los valores o instrumentos relacionados en el artículo 2.2. a que se refiera la Información Privilegiada, basándose en ésta, y en beneficio propio o en el de las personas vinculadas.

Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, Información Privilegiada, así como

las operaciones realizadas en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder los valores o instrumentos, relacionados en el artículo 2.2., cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que cualquiera de las personas sometidas a este Reglamento, esté en posesión de la Información Privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

- b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- c) Recomendar a terceros la adquisición, venta o cesión de los valores e instrumentos, relacionados en el artículo 2.2., o hacer que otro los adquiera, venda o ceda, basándose en Información Privilegiada.

4.4.- Obligación de salvaguardar la información:

- a) Quienes dispongan de Información Privilegiada tienen la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la Ley del Mercado de Valores y demás legislación aplicable.
- b) Quienes dispongan de Información Privilegiada, deberán además adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal.
- c) Asimismo, en caso de que se produzca un uso abusivo o desleal de la Información Privilegiada, cualquier persona que tenga conocimiento del mismo deberá comunicarlo de modo inmediato a su responsable.

4.5.- Actuaciones durante el estudio o negociación de operaciones constitutivas de Información Privilegiada

4.5.1. Seguimiento de las cotizaciones.

La Dirección Corporativa de Relaciones Externas, en estricta colaboración con la “Financial Office”, vigilará la evolución en el mercado de los valores e instrumentos, a que se refiere el artículo 2.2., y las noticias que los difusores profesionales de información

económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar, durante la fase de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pudiera constituir Información Privilegiada.

4.5.2. Anuncio público en caso de ruptura de secreto.

Si se produjera una evolución anormal en los precios negociados o en los volúmenes contratados de los valores e instrumentos a que se refiere el artículo 2.2., el Director Corporativo de Relaciones Externas y/o el “Chief Financial Officer” lo pondrán en inmediato conocimiento del Presidente del Consejo de Administración quién, en caso necesario, si existen indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, tomará las medidas para difundir de inmediato una comunicación de información relevante que ponga de manifiesto, de forma clara y precisa, el estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.

4.5.3. Medidas de salvaguarda.

El Presidente Ejecutivo, el Consejero Delegado y los Directivos en que aquéllos deleguen, deberán:

- a) Limitar el conocimiento de la Información estrictamente a aquellas personas de la organización o asesores externos, a los que sea imprescindible.
- b) Advertir expresamente a los receptores de que la información tiene el carácter de confidencial y de la prohibición de su uso, así como de su inclusión en el registro documental gestionado por la Dirección de Corporativa de Asuntos Jurídicos, que más abajo se describe.
- c) Llevar para cada operación que pudiera dar lugar a Información Privilegiada, un registro documental en el que se constará la identidad de las personas que conozcan la Información Privilegiada y la fecha en que cada una de ellas ha conocido la información.

- d) Adoptar medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada.
- e) La Dirección Corporativa de Asuntos Jurídicos, llevará un Registro Central de Informaciones Privilegiadas en el que se asentará por el procedimiento que estime más adecuado, la información recibida de cada uno de los responsables de documentos confidenciales.

4.6. Cumplimiento de la normativa del Mercado de Valores.

Las personas sometidas a este Reglamento que posean Información Privilegiada, cumplirán estrictamente las disposiciones vigentes en la materia en los Mercados de Valores en que los valores e instrumentos a que se refiere el artículo 2.2 se negocien y en especial las establecidas en el artículo 81 de la Ley del Mercado de Valores, en las disposiciones de desarrollo y en el presente Reglamento.

5.- INFORMACIÓN RELEVANTE

5.1. Concepto de información relevante.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Mercado de Valores, se entiende por información relevante toda información cuyo conocimiento puede afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros, y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

5.2. Deber de comunicación de información relevante.

Repsol YPF, S.A. se obliga a difundir inmediatamente al mercado, mediante comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, toda la información relevante relativa a la Sociedad.

La información relevante será comunicada a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con carácter previo a su difusión por cualquier otro medio, y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate.

Con carácter general, las comunicaciones de información relevante serán puestas en conocimiento de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la Dirección Corporativa de Relaciones Externas.

En circunstancias excepcionales, el Presidente Ejecutivo, el Consejero Delegado, cualquier miembro del Comité Ejecutivo de Repsol YPF, S.A. o el Director Corporativo de Asuntos Jurídicos podrán realizar las comunicaciones de la información relevante.

El Comité Interno de Transparencia de Repsol YPF conocerá de las comunicaciones de información relevante cuando así proceda conforme a las normas que determinan sus competencias y régimen de funcionamiento.

Las comunicaciones de información relevante serán accesibles a través de la página web de Repsol YPF, S.A., en la sección del accionista, una vez hayan sido comunicadas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

5.3. Contenido de Información Relevante.

La información relevante que se suministre al mercado debe ser veraz, clara, cuantificada y completa sin que induzca o pueda inducir a confusión o engaño.

5.4. Información Relevante Confidencial

Cuando la sociedad considere que la información relevante no debe ser hecha pública por afectar a sus intereses legítimos, informará inmediatamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrá dispensarle de tal obligación de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley del Mercado de Valores.

6.- TRANSACCIONES SOBRE LOS PROPIOS VALORES

6.1. Normativa aplicable.

La determinación y ejecución de planes específicos de adquisición o enajenación de acciones propias por Repsol YPF y las filiales de su Grupo, se ajustará a lo dispuesto en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de

Valores y a las demás normas vigentes en esta materia.

6.2. Notificación.

El C.F.O. (Chief Financial Officer) de Repsol YPF, S.A. efectuará las notificaciones oficiales sobre las transacciones realizadas sobre los propios valores, exigidas por las disposiciones vigentes y mantendrá el adecuado control y registro de dichas transacciones.

7.- MANIPULACIÓN DE COTIZACIONES.

7.1. Prohibición.

Las personas comprendidas en el ámbito subjetivo de aplicación del presente Reglamento deberán abstenerse de la preparación o realización de prácticas que falseen la libre formación de los precios y a las que se refiere el artículo 83 ter. de la Ley de Mercado de Valores.

7.2. Prácticas prohibidas.

Como tales prácticas se entenderán:

a) Las operaciones u órdenes:

- Que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables o instrumentos financieros.
- Que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.

b) Operaciones u órdenes que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.

c) Difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los

instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.

- d) Cualquiera que el Ministerio de Economía o la Comisión Nacional del Mercado de Valores relacione o describa como práctica concreta contraria a la libre formación de los precios.

8.- CONFLICTOS DE INTERES

8.1. Normativa de Consejeros

Los miembros del Consejo de Administración se regirán en esta materia por lo previsto en el Reglamento del Consejo de Administración.

8.2. Comunicación Previa.

Con objeto de controlar los posibles conflictos de intereses, todas las personas incluidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento, deberán poner en conocimiento del responsable de su Área, con carácter previo a la realización de la operación o conclusión del negocio de que se trate y con la antelación suficiente para que puedan adoptarse las decisiones oportunas, aquellas situaciones que potencialmente y en cada circunstancia concreta puedan suponer la aparición de conflictos de intereses con Repsol YPF, S.A. o alguna sociedad de su Grupo, por causa de sus actividades fuera del Grupo Repsol YPF, de sus relaciones familiares o personales, de su patrimonio, o por cualquier otro motivo, y que puedan comprometer su actuación imparcial.

8.3.- Deber de abstención

Las personas sometidas a conflictos de intereses deberán abstenerse de la toma de decisiones que puedan afectar a las personas físicas o jurídicas con las que se plantee el conflicto. Del mismo modo se abstendrán de influir en dicha toma de decisiones, actuando en todos caso con lealtad al Grupo Repsol YPF.

9.- VIGENCIA

A los efectos de asegurar previamente su efectiva difusión, el presente

Reglamento Interno de Conducta ante el Mercado de Valores entrará en vigor a los 30 días siguientes a su aprobación por el Consejo de Administración de Repsol YPF, S.A. y se revisará y actualizará periódicamente para ajustarlo a los requerimientos normativos posteriores, y para tomar en consideración las mejores prácticas en la materia.

La Dirección Corporativa de Asuntos Institucionales Adjunta al Presidente, dará conocimiento del Reglamento, a las personas incluidas en su ámbito de aplicación a cuyo efecto cada una de ellas deberá firmar un documento de contenido igual al modelo que se adjunta como Anexo I de este Reglamento.

10.-OBLIGATORIEDAD

Este Reglamento es de obligado cumplimiento para las personas incluidas en su ámbito de aplicación.

11.-INCLUMPLIMIENTO

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento tendrá la consideración de falta laboral, cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga de conformidad con las disposiciones vigentes.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la infracción que pudiera derivarse por contravenir lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones aplicables, y de la responsabilidad civil o penal que sea exigible en cada caso al infractor.

12.-SUPERVISIÓN

La supervisión de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento será competencia de la Comisión de Auditoría y Control.

Declaración de conocimiento y aceptación del
Reglamento Interno de Conducta del Grupo Repsol YPF
en el ámbito del Mercado de Valores

Declarante:	(Nombre y apellidos)
N.I.F.:	Dirección Correo Electrónico:

El abajo firmante declara que conoce y acepta el Reglamento Interno de Conducta del Grupo Repsol YPF en el ámbito del Mercado de Valores, aprobado por el Consejo de Administración en sesión de 11 de julio de 2003, y que ha recibido un ejemplar del mismo, obligándose a su cumplimiento en lo que le fuera de aplicación.

Firma:

En Madrid.....ade 2003

* El ejemplar, una vez cumplimentado y firmado se remitirá a la Dirección Corporativa de Asuntos Institucionales Adjunta al Presidente, Paseo de la Castellana, 278, 3ª Planta, 28046 MADRID (ESPAÑA).